

498 *Sobre el fuero que gozan los Militares,*
siguiente: *Illmo. Señor. Enterado el Rey por los dos Pa-*
peles de V. I. de 13. y 24. de Abril proximo pasado, de
que la Causa en que està entendiendo el Alcalde D. N.
à pedimento de N. contra Fulana su Muger, y Don N.
de tal empleo, no procede directamente de el crimen de
amancebamiento, (que siempre se sigue de oficio, por ser
unico acusador el escandalo, y priva à los Militares de
su Fuero) sino de querella de adulterio, en que el ofen-
dido deduce su accion por el agravio hecho à su honor,
y fee del contrato, y de que en uno, y otro caso falta la
competente jurisdiccion al Alcalde para proceder contra
este Oficial; pues la que le cometen los Reales Decretos
para los amancebamientos de Militares, aun quando es-
te delito no entrase en la Causa por incidencia, se en-
tiende en la actualidad; y para cortarlos, lo que no se
verifica en este caso, porque la ausencia de Don N. Ofi-
cial, ha cortado de raíz la esencia, y malicia de este
exceso, y no le concede jurisdiccion alguna el Derecho
Real, ni Militar contra el Soldado adultero, por no ser
de los casos exceptuados en que se pierde el Fuero: Ha
resuelto S. M. que si N. (el acusador) tiene que repetir
contra N. (el Oficial) lo practique en el Consejo de Guer-
ra, donde se le administrará justicia. Lo que participo
à V. I. de su Real orden, para su inteligencia, y que pa-
se à la del Alcalde esta Resolucion. Dios guarde à V. I.
muchos años. Aranjuez, ocho de Mayo de mil setecientos
y sesenta. Don Ricardo Wall. Señor Obispo Gobernador
del Consejo. (3)

S. M. el Señor Don Fernando Sexto, à Consulta del Consejo de Guerra de 27. de Octubre de 1747. hecha en vista de otra del Consejo de Castilla, se sirvió resolver gozen del Fuero Militar todos los Criados precisos de los Oficiales Militares; y esta Real Resolucion comunicò al Consejo el Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario del

Des-

(3) Archivo del Consejo.

Despacho Universal de Gracia, y Justicia, en 16. de Diciembre del mismo año de 1747. (4)

Està mandado por Real Orden de 16. de Octubre de 1757. que los Señores Alcaldes cuiden de que se cumpla lo prevenido en el Vando publicado, en punto à que desde primero de Octubre, hasta fin de Marzo, se pongan, y enciendan Faroles por las noches en todas las Casas, y Balcones de los quartos principales, exigiendo las multas impuestas à los contraventores; y porque un Guardia de la Compañia de Alabarderos se resistiò à satisfacer la multa, que le impuso uno de los Señores Alcaldes, por haver incurrido en la pena del Vando de Faroles, publicado en el año de 1757. resolviò S. M. lo siguiente: *Mando, que al Guardia Alabardero se le saque la multa impuesta, y se le prevenga se modere, y trate con el debido respeto las Ordenes de mis Ministros; y declaro, que en esta materia no valga Fuero alguno.* (5)

En 22. de Julio de 1666. en tiempo que el Marqués de Malpica era Gefe de la Guardia Alemana, se despachò Suplicatoria à la Sala, pidiendo se inhibiera del conocimiento de la Causa Criminal, en que estaba procediendo contra un Soldado de la misma Guardia, preso en la Carcel de Corte, y que la Causa original se la remitiese, no habiendo mas culpados de su jurisdiccion; y que haviendolos, dè la de la Sala un traslado signado de los mismos Autos, y no consta la resolucion, que en esto hubo; pero es regular se huviese egecutado asi, como lo practica la Sala, quando el Tribunal de la Inquisicion hace igual instancia por lo respectivo à los Reos de su jurisdiccion. (6)

El Señor Presidente del Consejo participò al Gobernador de la Sala en 19. de Marzo de 1748. haver mandado S. M. al Sargento Mayor, y demàs Oficiales de Guardias de Corps, à quienes correspondiera, no impidiesen, y an-

tes

(4) Archivo del Consejo.

(5) Archivo del Consejo.

(6) Archivo de la Sala, leg.4. de Ordenes, y Decretos, año de 1666.

500 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
tes bien coadyuvàran à los Señores Alcaldes en las diligencias conducentes à la Administracion de Justicia ; y que siendo necesaria la entrada en el Quartel, ò el Examen Judicial de los Individuos del Cuerpo , les prestàran el auxilio prontamente.

Para que siempre fuese distinguido el Vestuario de las Reales Tropas, y no se equivocase con otro , en 7. de Noviembre de 1760. se publicò Vando en la forma ordinaria, en que mandò la Sala , que con arreglo à lo resuelto por S.M. se entendiese prohibido generalmente en estos Reynos , sin excepcion de clase alguna, el uso de solapas en las Casacas de Librèa de los Particulares , para que con ella no se confunda la distincion del Vestuario de las Reales Tropas de S.M. y que el que la tuviera la quitase luego ; y las que por ser azul , roja , blanca , ò amarilla , se equivocase con el pequeño Uniforme de las Reales Guardias de Corps , y con los Vestidos de los demàs Cuerpos del Egercito, mudàran de color, ò guarnecieran inmediatamente de Franja , que diferenciàra ser Librèa particular. (7)

Informado S. M. el Señor Don Fernando Sexto , de que se hallaban comprehendidos en diferentes quimeras algunos Soldados , de los que con libertad andaban de noche por las calles , se sirviò mandar saliesen luego de la Corte todos los Soldados de Infanteria , Caballeria , y Dragones , que asistian à varios Oficiales en la comision de Vestuarios ; y que à los que los Señores Alcaldes de Corte , y Tenientes de la Villa encontràran cometiendo algun exceso , ò en parte sospechosa à qualquiera hora , en todas las de la noche , los asegurasen, y pusiesen en uno de los Cuarteles de Invalidos, ò de las dos Carceles, si lo tuviesen por conveniente, y que procedan à la averiguacion del hecho , recibiendo sus declaraciones ; y que egecutada esta diligencia , se diese cuenta à S. M. Esta Real Resolucion la participò el Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo al de la Sala en 14. de Febrero de 1750. (8)

Para

(7) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1748.

Y lib. de Gobierno , año de 1760. fol.481.

(8) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1750.

Para promover el bien del Reyno , la utilidad publica, y comun , el Señor Rey Don Fernando el Sexto en el año de 1753. fundò, y dotò en esta Corte la Real Academia de las tres Artes , Pintura , Escultura , y Arquitectura , y la recibió bajo de su Real proteccion , concediendo varios Privilegios , como eran el que se pudiera usar del Titulo de Academia Real , con Sello propio para sus Titulos , y Despachos: Que en ninguna Ciudad del Reyno se pudiera formar Academia de estas tres Artes sin licencia del Rey : Que à los Academicos profesores se les guarden todas las franquicias, que por Derecho Comun , y Leyes le competan: Que asi la Casa Real de la Panaderia , destinada para la Academia , como los Academicos profesores , y Discipulos , por razon de lo que delinquieren en la Academia , ò relativo à ella , y sus estudios , fueran exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria , y sujetos al Protector , y Vice-Protector de la Academia , con facultad de encarcelar , è imponer pena en los casos de las faltas; y dentro de Madrid , y sus Tribunales , se tuvieran por Tasadores para las Obras , que de las tres Artes fuere necesario apreciar , los seis Directores de la Academia , cada uno respectivamente à las de su Arte; y esta Real Resolucion se comunicò al Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo en 27. de Febrero de 1753. por quien se comunicò à la Sala en 3. del siguiente mes de Abril. (9)

En Real Cedula de 22. de Octubre de 1763. se sirvió S. M. resolver, que el Excmo. Señor Don Geronimo de Grimaldi , Marqués de este Titulo , Secretario de Estado , usase, y egerciese el encargo de Superintendente General de Postas , y Correos de dentro , y fuera de España , con las facultades , prerrogativas , y jurisdicciones , que usaron , y egercieron los Ministros , à cuyo cargo havia corrido antecedentemente la misma Direccion, y Gobierno , con el universal manejo , y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas , y con la privativa subordinacion , y sujecion à

su

(9) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1753. fol. 105.

su Persona de los Administradores Generales, de los empleados, y dependientes, y de los productos de la misma Renta, con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, y Ministros, segun la forma de las Concesiones Reales. (10)

En el año de 1760. se fulminò Causa à un Conductor de Baliijas, y se le puso en prision en la Carcel de Corte, por haverle aprehendido la Ronda de un Señor Alcalde con un par de Pistolas; y haviendose dado cuenta à S. M. por su Real Orden de 2. de Junio del mismo año desaprobò la prision del Reo, porque el Juez lo debiò entregar al fuero de la Renta de Correos; y mandò se previniese al Director de esta Renta, que por punto general hiciese entender à los Individuos de ella, que el uso de las Armas cortas para su debida defensa, solo les estaba permitido à los tiempos, y en las ocasiones de hallarse en actual servicio; y esta Real Resolucion la participò el Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo en 23. de Junio del mismo año de 1760. al Señor Don Andrés de Valcarcel, Gobernador de la Sala, para que lo hiciese presente en ella. (11)

S. M. el Señor Don Fernando Sexto, por Real Cedula de 11. de Oétubre de 1754. mandò, que los Vizcainos originarios del Señorìo de Vizcaya, estèn libres, y exemptos de sufrir las penas afrentosas, que no padecen los Hijosdalgo, pudiendo los Jueces, en los casos que à los del Estado llano corresponda semejante castigo, aumentar este à proporcion, para satisfaccion de la Vindicta Publica, sin que la qualidad de la pena lastime, y ofenda el pundonor de tan honrados Vasallos, bajo la calidad de que, para el punto de la probanza, se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorìo. (12) Y en los delitos de hurto en la Corte, y otros, no gozan Fuero, segun se ha decidido en diferentes casos.

En

(10) Archivo del Consejo.

(11) Archivo del Consejo, y en el de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1760.

(12) Archivo del Consejo

En el año de 1720. el Señor Rey Don Phelipe Quinto, y en el de 724. el Señor Don Luis Primero, mandaron prohibir todo Juego de embite de Naypes, Dados, y otros, que consisten en suerte, fortuna, ò azàr, en que tiene lugar el fraude, y engaño de los Gariteros, Jugadores, y Fulleros, cuya prohibicion se publicò por repetidos Vandos de la Sala, y en distintos tiempos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de destierro de estos Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuese de menor condicion, con la pena de cien azotes, y cinco años de Galeras à remo, y sin sueldo. Y por otro Real Decreto de 9. de Diciembre de 1739. dirigido al Consejo, mandò S. M. que para remediar el uso tan pernicioso de los Juegos, y que en adelante no lo embarazase la diferencia, y oposicion, que correspondia à los Sugetos, que los tuviesen en su habitacion, ò los excitasen, sin que le redima el parage por exempto; y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, ù otros, conociese la Sala, no obstante qualquiera Fuero que gozasen todas, y qualesquiera personas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallase por Derecho, para cuyo caso los desaforò, y dejò S. M. sujetas à su Jurisdiccion, inhibiendo à las demàs, que en virtud de su profesion, y estado les competiese. Y ultimamente el Señor Rey Don Fernando Sexto, por Real Orden de 2. de Junio de 1756. que se comunicò al Consejo, y Real Cedula expedida en su virtud en 22. del mismo mes, y año, mandò, que el Real Decreto del Señor Don Phelipe Quinto de 9. de Diciembre de 1739. en que sujetò, por lo respectivo à la Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de fuero privilegiado, que se ocupasen en los expresados Juegos, ò los consintieren en sus casas, para su castigo, se extendiese la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualesquier especie de embite, Dados, suerte, y azàr, que estàn pro-

504 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
prohibidos por Leyes del Reyno en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, desaforando en la misma forma, que lo están en la Corte los Soldados, Criados de la Real Casa, y à todos los que gozen fuero privilegiado, que se egercitaren, y concurriesen à estos Juegos, y à los que les permitieren en sus casas, de qualquier clase que sean, sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria, para que puedan ser castigados por ella, inhibiendo à las demàs Jurisdicciones, que puedan competerles; y esta Real Resolucion se mandò comunicar à todas las Justicias, Chancillerías, y Audiencias para su egecucion. (13)

No obstante està prohibido por particular Pragmatica, que ninguna Persona pueda andar en Coche con seis Mulas, porque algunos de los Ministros Estrangeros contravenian, saliendo à los Paseos, desde sus casas, con seis Mulas puestas al Coche, y que esto dimanaba de haver manifestado verbalmente el Señor Rey Don Fernando Sexto lo havia permitido, por vivir el Embajador de Inglaterra contiguo à la Puerta de Fuencarral, y otros à las Puertas de Madrid: à Representacion del Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo, resolviò S. M. por su Real Orden de 16. de Diciembre de 1760. que comunicò el Excmo. Señor Don Ricardo Wall, Secretario del Despacho Universal de Estado, que se observase puntualmente la Pragmatica, que prohibe el que ninguno pueda usar dentro de Madrid mas que de quatro Mulas en sus Coches, à excepcion de los que vãn, y vienen de camino, los que puedan entrar, y salir con seis, sea largo, ò corto el viage que se haga, comprehendidos en este numero los que vãn, ò buelven de los Sitios Reales; y tambien se mandò, que los Embajadores, y demàs Ministros Estrangeros se arreglasen à esta disposicion; y se participò à la Sala por el Señor Gobernador del Consejo en 18. del mismo mes, y año. (14)

En

(13) Archivo del Consejo.

(14) Archivo del Consejo, y el de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1760.

En posterior Vando , que publicò la Sala en 14. de Mayo de 1763. se bolviò à mandar , que ninguna Persona, de qualquier estado , ò calidad que fuese , pueda traer seis Mulas , ni Caballos en los Coches dentro de la Corte , y Cercas de esta Villa , y si solo en los Paseos publicos fuera de la Corte , saliendo de ella con quatro , y sin que las otras se puedan llevar por las calles detrás de los Coches , sino que salgan delante à esperar à sus Dueños fuera de las Puertas por donde huviesen de salir al campo , lo que no se entendiese con los que vãn , ò vienen de camino , porque estos han de poder entrar , y salir con seis Mulas , sea corto , ò largo el viage que egecuten , comprehendiendose en ellos los que vãn , y vienen à los Sitios Reales ; pero con tal , de que los Cocheros lleven , y traygan puestas Casaquillas cortas , ò los Coches zaga atrás , ò delante de ellos , aunque sea solamente de las cabezadas , ò otra alguna divisa , que acredite el que vãn , ò vienen de camino ; y en el mismo Vando se mandò , que los Lutos , que se pusiesen por muerte de Personas Reales , fuese en esta forma : Los de los hombres, Vestidos negros de Paño , ò Bayeta , con Capas largas los que las usaren : los de las mugeres de Bayeta , si fuese Invierno ; y en Verano , de Lanilla : Que à las familias , de qualesquier estado , grado , ò condicion que sean sus Amos , no se les den , ni permitan traer por muerte de Personas Reales : Que los Lutos , que se pusieren por muerte de qualquiera de los Vasallos de S. M. aunque sean de la primera Nobleza , sean solamente Vestidos negros de Paño , Bayeta , ò Lanilla , y solo los han de poder traer las personas parientes del difunto , en los grados proximos de consanguinidad , y afinidad , como es Padre , ò Madre , Hermanos , Abuelos , ò otro ascendiente , Suegros , Marido , ò Muger , ò el Heredero , aunque no sea pariente del difunto , sin que se puedan dar à los Criados de la familia de este , ni à los de sus Hijos , Yernos , Hermanos , ni Herederos ; de suerte , que no se puedan poner Lutos ningunas personas de la familia , aunque sean de

Escalera arriba: Que los Atahudes, ò Cajas, en que se llevaren à enterrar los Difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de Seda, sino de Bayeta, Paño, ù Olandilla negra: clavazòn negro, pavonado, y galòn negro, ò morado; y que solo puedan ser de color, y de tafetàn doble, y no mas, los Atahudes, ò Cajas de los niños, hasta salir de la infancia, de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el Pavimento, que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las Hachas de los lados; y que solamente se pongan en el Entierro doce Hachas, ò Cirios, con quatro Velas sobre la Tumba: Que en las Casas del duelo solamente se puedan enlutar el suelo del aposento, donde las Viudas reciben las Visitas de pesame, y poner Cortinas negras; pero no se han de poder colgar de Bayeta las paredes: Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se puedan traer Coches de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los Coches, y las demàs al arbitrio de los Jueces: Que à las Viudas se las permita andar en Silla negra, pero no traer Coche negro en manera alguna; y las Librèas que dieren à los Criados de Escalera abajo, sean de Paño negro llanas, sin que por ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ò prehemencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido, y este ha de durar por tiempo de seis meses, y no mas. (15)

En las Causas Criminales, y en que fuese preciso examinar como Testigos à los Grandes de España, y Ministros principales, lo puedan hacer los Señores Alcaldes, como se declaró en Real Resolucion, à Consulta de la Sala de 14. de Junio de 1664. à que acompañò otra del Consejo, en que se hizo presente al Rey, que con motivo de cierta Causa de heridas, de que murió una Persona de clase distinguida, fue preciso examinar à otra de la misma dis-